



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA, ACOMPAÑANDO DOCUMENTO. **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA. **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Salmona Maureira, abogado, cédula nacional de identidad N° 14.109.103-4, en representación, según se acreditará, de **VEOLIA SU CHILE S.A.** (en adelante, también referida como “Veolia”, la “Empresa” o “la requirente”), sociedad del giro de recolección de residuos domiciliarios, RUT N° 87.803.800-2, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Apoquindo 5.550, oficina 1301, comuna de Las Condes, a S.S. Excmá. respetuosamente digo:

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1° número 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 4, inciso 1°, segunda parte de la Ley 19.886 de “Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios”, así como del artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, en la gestión pendiente consistente en los recursos de nulidad laboral de que conoce actualmente la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, caratulado como “**RIVERO con VEOLIA SU CHILE S.A.**, rol de ingreso Laboral-Cobranza N° **538-2020** (en adelante, también referida como la “gestión pendiente”).

Este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se basa, en síntesis, en que la aplicación en la gestión pendiente de las normas antes referidas producirá efectos contrarios a la Constitución, en particular, a los derechos fundamentales previstos en su N°2, del artículo 19, que establece la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria; y en su N°3, que consagra el derecho al debido proceso, puesto que, en su calidad de empresa concesionaria de extracción de basura y tratamiento de residuos domiciliarios, la actividad económica de Veolia se sustenta sustancialmente en la contratación con organismos integrantes de la Administración del Estado.

Para efectos de orden de la exposición, desarrollaremos nuestros argumentos en los siguientes capítulos: **I.** Antecedentes. **II.** Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. **III.** La

aplicación de los preceptos impugnados genera efectos inconstitucionales en la gestión pendiente.

I. ANTECEDENTES

1. Breve referencia de la Empresa, su actividad económica y sus trabajadores.

Veolia es una empresa que presta servicios de gestión integral de residuos sólidos domiciliarios e industriales asimilables y peligrosos. Desarrolla esa actividad económica desde el año 1981. Las municipalidades son sus principales clientes, puesto que son dichas instituciones que, previa participación en procesos de licitación pública, le han adjudicado a Veolia contratos de concesión municipal, cuyo principal objeto es la recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios y asimilables de sus habitantes.

Actualmente la Empresa mantiene 13 contratos de concesión para la recolección de residuos domiciliarios con las municipalidades de San Felipe, Chimbarongo, Maipú, Peñalolén, Las Condes, Vitacura, La Reina, Rancagua, Coltauco y Gobierno Regional Metropolitano Santiago. Aparte de ello, se le ha encomendado por las municipalidades de Maipú y Rancagua, bajo la misma fórmula contractual el tratamiento de estos residuos, labor que es ejecutada en los rellenos sanitarios Santiago Poniente y Coligues - La Yesca, este último ubicado en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

Destaca el compromiso de Veolia con el medio ambiente, promoviendo procesos sostenibles de recursos naturales, que permiten mejorar las condiciones de vida de la población y conservar el medio ambiente, contribuyendo, en definitiva, activamente en la lucha contra el cambio climático. Para alcanzar el referido propósito, la Empresa cuenta con modernas instalaciones y equipos, todos los cuales cumplen con las máximas exigencias técnicas de servicio.

La Empresa cuenta con una fuerza laboral de unos 1.316 trabajadores, de los cuales aproximadamente 1.253 se relacionan directa e indirectamente con las funciones de recolección y limpieza en el marco de los contratos de concesión que mantiene con las instituciones municipales.¹ La Empresa mantiene un especial compromiso por construir día a día mejores relaciones laborales, fundadas en la confianza y diálogo directo con las

¹ Los trabajadores se desempeñan en los puestos de trabajo de Auxiliares de Recolección, Conductores de Camión Recolector, Supervisores, Mecánicos, Jefes de Servicios y Administrativos. En el marco del contrato de concesión celebrado con la I. Municipalidad de San Felipe, laboran unos 69 trabajadores.

múltiples organizaciones sindicales existentes en su interior.² También es fundamental en el quehacer de la Empresa el respeto a las leyes y normas reglamentarias que rigen su actividad económica.

De particular importancia es el promover permanentemente el respeto de los derechos fundamentales de sus trabajadores en el ámbito de las relaciones del trabajo. Prueba de esto último es que, al día de hoy, **no existen sentencias firmes de Tribunales del Trabajo que la condenen** por prácticas antisindicales, desleales en procedimientos de negociación colectiva o vulneración de derechos fundamentales en procesos de tutela laboral.

2. La gestión pendiente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

La gestión pendiente respecto de la que se deduce el presente requerimiento corresponde a recursos de nulidad laboral presentados por ambas partes del proceso y actualmente en trámite ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Los recursos de nulidad fueron intentados en contra la sentencia definitiva dictada el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, en la causa RIT T-53-2019.

El juicio corresponde a uno de tutela de derechos fundamentales con relación laboral vigente, iniciado conforme a la acción contemplada en el artículo 485 del Código del Trabajo. El actor se desempeña actualmente en calidad de chofer de recolección de residuos en el marco del contrato de concesión de servicios que actualmente mantiene la Empresa con la I. Municipalidad de San Felipe. En la denuncia se expuso como agraviantes una serie de hechos que evidenciarían un trato injustificadamente diferente y derivado, entre otros aspectos, de su nacionalidad argentina, sobrepeso o su condición de salud, como también el que se le habrían proferido amenazas o malos tratos, entre otras conductas de carácter similar. Las acciones que se estiman como dañosas provendrían de los propios compañeros de trabajo -siendo *toleradas* por el empleador- o bien directamente de quienes tienen la calidad de sus supervisores u otros representantes de la Empresa.

Todo lo anterior -en concepto del demandante de la gestión pendiente- configuraría una lesión desproporcionada de su derecho a la vida e integridad física y psíquica (derecho reconocido en el artículo 19 N° 1 de la Constitución); a la honra de la personal (derecho reconocido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución); y, a no ser discriminado en las relaciones del trabajo (conforme la regla prevista en el artículo 2 del Código del Trabajo). En consecuencia, pide, en lo que interesa a este requerimiento, la declaración de vulneración de

² En la Empresa se han constituido 11 sindicatos que representan, generalmente, a los trabajadores asociados al respectivo contrato de concesión municipal.

sus derechos fundamentales, la condena a una indemnización por daño y la aplicación de la sanción especial prevista en el artículo 4 de la Ley 19.886.³

Por su parte, al contestar la denuncia, la Empresa alegó que no se configuraban los ilícitos constitucionales denunciados, toda vez que, entre otras defensas, no es efectiva la base fáctica sobre la cual se sustentaba.

Con fecha 11 de noviembre pasado, el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe acogió la demanda de tutela de derechos fundamentales, dando lugar a lo solicitado por el denunciante. El tribunal del grado consideró que existió una vulneración de los derechos del actor a su **integridad psíquica y a la no discriminación en las relaciones del trabajo, mas no una infracción al derecho constitucional a la honra del demandante**. La parte resolutoria de la sentencia expresa lo que sigue:

- “I. Que se acoge la demanda de tutela deducida por don LUIS ANGEL RIVERO, en contra de “VEOLIA SU CHILE S.A”, representada legalmente por doña MARCELA BUSTOS ROJAS, todos ya individualizados, en cuanto se declara que ha existido vulneración al derecho fundamental a la integridad psíquica y de no discriminación, condenándose a la demandada al pago de la siguiente prestación.
- a) La suma de \$4.000.000.- (cuatro millones de pesos) por concepto de daño Moral.
- II. Que la suma ordenada pagar, lo será con los reajustes e intereses conforme lo señalado en el considerando décimo segundo de esta sentencia.
- III. Se ordena a la empresa denunciada, a cesar de inmediato todas y cada una de las conductas lesivas a los derechos fundamentales indicados.
- IV. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia de ella a la Dirección del Trabajo, a través de la Dirección Provincial de San Felipe.
- V. Que no se hará aplicación de multas a la demandada, ya que no se ha verificación la situación de incumplimiento establecida en el artículo 492 en relación con el artículo 495 N° 4 del Código del Trabajo.
- VI. Cada parte soportará sus costas.”

El razonamiento del juez del grado para acoger la denuncia de tutela de derechos fundamentales se encuentra en el considerando 9° de la sentencia. En apretada síntesis, la juez del fondo entiende que existen indicios suficientes para tener por acreditada una afectación del derecho a la no discriminación del denunciante, concretamente, en lo que respecta a su condición física (sobrepeso) y nacionalidad y que, a consecuencia de aquello, se habría producido también una vulneración a su integridad psíquica.

Para arribar a dichas conclusiones fue determinante para el tribunal un informe de investigación evacuado por la Inspección del Trabajo de San Felipe, la cual advirtió -previo

³ Escrito de demanda, petición 3°, página 12.

a la etapa obligatoria de mediación prevista en la ley- la existencia de indicios de la vulneración. Asimismo, las afectaciones a la salud psíquica del trabajador son determinadas a partir de documentos de médicos particulares, como por la existencia de licencias médicas -por enfermedad común y no laboral- que ordenaron el reposo total del demandante, junto con el respectivo tratamiento farmacológico.

La juez del grado lo expresa de la manera que sigue:

“Que por su parte, se deduce demanda por tutela de derechos fundamentales por parte del actor, señalando que ha sido objeto de diversas conductas por parte de su empleador, a través de su jefatura y también por compañeros de trabajo, que han afectado su integridad psíquica, su derecho a la honra y a la no discriminación.

Que, a juicio del tribunal, las conductas señaladas por el actor y que dicen relación a malos tratos y descalificaciones se encuentran acreditadas.

Que, en efecto, conforme a la prueba rendida aparece acreditado que el actor concurre a la Inspección Provincial del Trabajo de San Felipe, a deducir denuncia en contra de su empleador, poniendo en conocimiento diversas situaciones de afectación a sus derechos fundamentales. (...)

Que, las conclusiones de la Inspección Provincial del Trabajo, indican que hay claros indicios de vulneración de derechos fundamentales, en especial a su integridad psíquica al tenor de los malos tratos y, además, a no ser objeto de discriminación tanto por su estado físico como por su nacionalidad por lo que la investigación tendrá que continuar en la etapa de mediación respectiva.

Que, consta haberse realizado mediación sin acuerdo, instancia en la que la demandada desconoce los hechos denunciados y ofrece medidas tendientes a fortalecer el clima laboral.

Que, de otra parte, aparece acreditado que el actor puso en conocimiento de su jefatura las situaciones que le afectaban (...).

Que, sin embargo, aparece acreditado que la investigación no fue realizada (...).

Que, luego se cuenta con elementos relativos a licencias médicas del actor, y certificados de atención médica suscritos por varios facultativos, todas las cuales dan cuenta de una afectación psicológica del actor. (...).”⁴

En contra de la sentencia ambas partes del pleito dedujeron recursos de nulidad laboral, actualmente pendientes ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Por la parte denunciante, buscando el incremento de la condena por daño moral, deduciéndose la causal de invalidación prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia fuere pronunciada con infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En subsidio de esa causal, en base a la contenida en la letra c) de la misma disposición legal, esto es, cuando se hace necesaria la alteración jurídica de los hechos, sin afectar la base fáctica. Por su parte, la Empresa busca

⁴ Considerando 9º de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, en causa RIT T-53-2019.

ante la Iltma. Corte la invalidación total de la sentencia, controvirtiéndose la fijación de los hechos e invocándose, para estos efectos, la causal de nulidad de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, por haberse dictado con omisión de los requisitos previstos en los números 4° y 5° del artículo 459 de la misma compilación legal y, en subsidio, la contemplada en la letra b) de ese artículo.

De acogerse el arbitrio deducido por Veolia, el Tribunal Superior deberá invalidar la sentencia y proceder a dictar, sin nueva vista, una sentencia de reemplazo por la cual se pronuncie correctamente -y sin vicio de nulidad- sobre todas las peticiones y defensas formuladas por las partes.

Como puede apreciarse de esta breve relación de la gestión pendiente, los preceptos impugnados a partir de este requerimiento serán necesariamente aplicados. Cabe afirmar que el mero hecho de producirse la condena por infracción de los derechos fundamentales demandante constituye el presupuesto fáctico de aplicación de las normas impugnadas. Además, la inhabilidad prevista en el artículo 4, inciso 1°, segunda parte de la Ley 19.886, constituye una consecuencia necesaria e ineludible de la sentencia de condena sobre la cual debe pronunciarse la Iltma. Corte.

3. Estado actual del juicio.

El Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe concedió los recursos de nulidad interpuestos por las partes para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de fecha 24 de noviembre de 2020. Los recursos ingresaron a dicha Iltma. Corte el día 1 de diciembre del presente y fueron declarados admisibles por resolución del 3 del mismo mes. La vista de los recursos se encuentra pendiente a la fecha. De manera que, no habiéndose pronunciado la Iltma. Corte respecto del fondo de los recursos, la gestión se encuentra aún pendiente.

II.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Este requerimiento satisface las exigencias para su admisibilidad previstas por la Constitución y la Ley Orgánica de este Excmo. Tribunal Constitucional:

1. Existe una gestión judicial pendiente, como consta en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

2. El requerimiento es promovido por una persona legitimada, toda vez que Veolia es parte en la gestión pendiente.
3. Ambos preceptos impugnados tienen rango legal, encontrándose contenidos en la Ley N°19.886 y en el Código del Trabajo.
4. Los preceptos legales impugnados no han sido previamente declarados conforme a la Constitución por el Excelentísimo Tribunal Constitucional.
5. La aplicación de los preceptos legales resulta decisiva para la resolución del asunto, tal como se expondrá en esta presentación y es conforme con lo ya decidido por este Excmo. Tribunal Constitucional desde noviembre de 2018.
6. El requerimiento se encuentra razonablemente fundado en jurisprudencia de este Excmo. Tribunal y en doctrina, presentándose los argumentos de manera ordenada, de manera de satisfacer el estándar de plausibilidad requerido.

III.

LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS GENERA EFECTOS INCONSTITUCIONALES EN LA GESTIÓN PENDIENTE

1. Aplicación al caso concreto de los preceptos impugnados.

La segunda oración del inciso primero del artículo 4° de la Ley 19.886 consagra una amplia inhabilidad temporal -de dos años de duración- para contratar con el Estado. Esta inhabilidad afecta a las personas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales, vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores o por la comisión de delitos concursales contemplados en el Código Penal. En lo pertinente, la disposición impugnada señala lo que sigue:

“Artículo 4. Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. **Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal**”.

Pues bien, cabe hacer presente que mi representada corresponde a una empresa dedicada a la extracción de basura y recolección de residuos sólidos domiciliarios. Este servicio, cuando se presta como un servicio municipal conforme lo prevé el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, requiere, por exigirlo así el inciso 3° del artículo 8 de esa misma ley, el otorgamiento previo de una concesión municipal. Tales concesiones se rigen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por lo dispuesto en la Ley 19.886, de manera que la normativa impugnada es aplicable a la actividad económica que desarrolla la Empresa.

Por su parte, el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo enumera los requisitos que debe contener la sentencia en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales. En su inciso final señala:

“Artículo 495. La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:
(...)
Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro”.

Tal como lo ha entendido este Excmo. Tribunal, el segundo precepto posee una **conexión íntima o se trata de un complemento indispensable** del primero, pues se relacionan con la materialización de la misma, por parte de la Administración del Estado.⁵ La norma contenida en el artículo 495 del Código del Trabajo no corresponde a una norma de mera publicidad, sino que corresponde a la orden del juez que manda su remisión y registro, transformándose en la verdadera imposición de la sanción accesoria de inhabilidad temporal. Ambos preceptos son, en consecuencia, decisivos para la resolución de este asunto.

Ahora bien, cabe también destacar que S.S. Excma. ha venido entendiendo que la vía para impugnar los efectos inconstitucionales de la inhabilidad del artículo 4° de la ley 19.886 es la inaplicabilidad deducida en el juicio laboral y no en un juicio posterior, como puede ser un eventual reclamo sobre la exclusión, a partir de lo decidido en la sede laboral, del Registro Electrónico Oficial de Contratistas de la Administración del Estado.⁶

⁵ Así, la sentencia pronunciada por este Excmo. Tribunal, en causa rol 3750, en la cual se declara inaplicable el artículo 4° y, por tener una “conexión íntima” con y ser “complemento indispensable” de dicho artículo, también el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo. En este mismo sentido, las sentencias pronunciadas bajo los roles 4800, con. 7° y 15°; 5180, con. 7° y 15°; 5267, con. 15°; 5485, con. 7° y 15°.

⁶ En la sentencia de admisibilidad bajo el rol 6883 de este Excmo. Tribunal, se señala lo que sigue: “11° Que, la exclusión de un determinado registro que argumenta la actora no tiene como base un presunto acto contra derecho que pueda ser atribuido a la Dirección de Compras y Contratación Pública, sino que es el resultado de una sentencia laboral que se encuentra, a la época en que fue ejecutoriada la acción constitucional de amparo económico, ya firme y ejecutoriada y en la cual la norma que se impugna de inaplicabilidad sí pudo resultar decisiva en los términos que ha fallado latamente esta Magistratura (entre otras, Roles N°s 5267, 5180, 4800).”

Veolia ya ha sido condenada por la juez del grado por lo que considera una lesión de derechos fundamentales de uno de sus trabajadores y en la parte resolutive, conforme lo prevé el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, se ordena su remisión para su registro en la Dirección del Trabajo. En caso de que el recurso de nulidad intentado por la Empresa sea desechado o, eventualmente, de no anularse de oficio la sentencia por la Il. Corte de Apelaciones -conforme se lo permite el artículo 479 del Código del Trabajo-, se ordenará remitir la sentencia para su registro. Y esta acción producirá, también, la remoción de la Empresa del registro de proveedores habilitados para contratar con el Estado por el plazo de 2 años. De manera que le será imposible participar en los procesos de licitación pública que constituyen su actividad económica fundamental.

En particular, cabe destacar que esta sanción le impediría participar en la renovación de las concesiones con las Municipalidades de Las Condes, Peñalolén, La Reina, Maipú, Rancagua Coltauco, Chimbarongo, ello en atención a las fechas en que expiran los contratos de concesión -que actualmente explota Veolia-. En efecto, tal como se indica a continuación, los referidos contratos expiran en las siguientes fechas:

Cliente	Fecha de inicio	Fecha de término
I. Municipalidad Las Condes	29-09-2014	28-09-2022
I. Municipalidad Peñalolén	02-01-2018	01-01-2022
I. Municipalidad La Reina	06-12-2017	05-12-2023
I. Municipalidad Maipu A	05-10-2017	05-10-2023
I. Municipalidad Maipu B	05-10-2017	05-10-2023
I. Municipalidad Rancagua	01-08-2016	31-07-2021
I. Municipalidad Coltauco	31-05-2019	31-05-2023
I. Municipalidad Chimbarongo	01-02-2018	31-01-2023

2. Vulneración del derecho a la igualdad constitucional (artículo 19 N° 2 de la Constitución).

(a) Configuración jurídica de la igualdad ante la ley.

El número 2 del artículo 19 de la Constitución Política señala lo que sigue:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

N°2. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

El contenido de la igualdad previsto en el número 2 del artículo 19 de la Constitución recoge corresponde a una -primordialmente- de tipo aristotélica. De manera que la allí prevista supone la facultad de exigir del legislador, como de otra autoridad, un trato igual para quienes se encuentren en una misma situación y, eventualmente, un trato desigual para quienes estén en una situación diferente.⁷ Corresponde a una igualdad en la ley, esto es, en el contenido de los derechos y obligaciones que ella impone⁸ o la sujeción a un mismo ordenamiento o estatuto jurídico.⁹ La igualdad constitucional -como parece evidente- no supone una igualdad total para todas las personas, de manera que, “es casi una obviedad constatar que la igualdad ante la ley no es equivalente a la igualdad natural de la persona y que las diferencias evidentes deben ser incorporadas diferenciadamente en el trato igual.”¹⁰

Consistente con lo anterior, el inciso segundo del número 2 del artículo 19 de la Constitución prohíbe el establecimiento de diferencias arbitrarias. De manera que, en consecuencia, el reproche constitucional se enfoca en las diferencias que poseen ese carácter, esto es, las caprichosas, irracionales o no justificadas de manera suficiente.¹¹ De manera que este Excmo. Tribunal ha entendido que si es que deben hacerse diferencias entre iguales, éstas no pueden ser arbitrarias, sin fundamentos o por motivos ajenos a la cuestión.¹²

Entonces, el principio de proporcionalidad corresponde al estándar para medir si una disposición corresponde o no a una intervención legítima de un derecho constitucional. La doctrina lo ha entendido como:

“La igualdad ante la ley tiene un carácter relativo y proporcional. En efecto, cuando se establece una diferenciación basada en grupos de personas o de una diferenciación referidas a circunstancias que se traduce en tratamiento desigual de personas, se debe desarrollar un análisis atendiendo, además, al principio de proporcionalidad, ya que el trato desigual puede comprometer otros derechos o bienes constitucionales protegidos.”¹³

⁷ Ver, en este sentido, Cea Egaña, José Luis: *II Derecho constitucional chileno* (Editorial Universidad Católica, Santiago, 2012) p. 132. Díaz de Valdés Juliá, José Manuel: *Igualdad constitucional y no discriminación* (Tirant Lo Blanch, Santiago, 2018) p. 83.

⁸ Cea (2012) p. 137. También se ha señalado, en esta misma línea, que “[s]e trata de una igualdad jurídica que impide que se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias”. Verdugo Marinkovic, Mario; Pfeffer Urquiaga, Emilio y Nogueira Alcalá, Humberto: *I Derecho constitucional* (Editorial Jurídica, Santiago, 1994) p. 214.

⁹ Fernández González, Miguel Ángel: *Principio constitucional de igualdad ante la ley* (ConoSur, Santiago, 2004) p. 119.

¹⁰ Considerando 59° de la sentencia pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol 1273.

¹¹ Cea (2012) p.138; Fernández (2004) pp. 72-82 y Díaz de Valdés (2019) p.92.

¹² Entre otras, las sentencias pronunciadas por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causas rol 53, con. 72°; 1502, con. 11°; 1535, con. 33° y 2888, con. 22°.

¹³ Nogueira Alcalá, Humberto: *II Derechos fundamentales y garantías constitucionales* (Librotecnia, Santiago, 2018) p.373. Y también: “[U]no de los estándares normativos empleados por la jurisdicción constitucional para determinar la validez de una interferencia en el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, en virtud del cual

(b) Pronunciamientos previos de este Excmo. Tribunal que afirman la existencia de una vulneración de la igualdad ante la ley en casos similares.

Este Excmo. Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los efectos inconstitucionales que producen las normas objetadas en las causas rol 3750, 3702, 5695, 7529, 7516 y 7626, entre otras.

La línea jurisprudencial de este Excmo. Tribunal -a contar de 2018- ha entendido que la conducta que describe la norma (vulneración de derechos fundamentales, prácticas antisindicales o comisión de delitos concursales) “no identifica positivamente ningún supuesto en que puede subsumirse alguna específica infracción, sino que alude a los hechos reprochados por el solo efecto negativo que han producido conforme a un criterio de valoración. De modo que, por esa sola consecuencia generada, cualquier acto o conducta deviene susceptible de una única sanción, sin importar sus características intrínsecas, entidad, trascendencia ni gravedad.”¹⁴

La sanción que establece es **excesivamente gravosa** que “en otros cuerpos normativos se ha reservado respecto de conductas precisas y delimitadas, frente a conductas particularmente reprochables.” De esta manera, se ofrece como ejemplo la ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas (N°20.393), en que la prohibición temporal de celebrar contratos con el Estado se reserva como sanción para conductas gravísimas, como el lavado y blanqueo de activos, el financiamiento del terrorismo y la facilitación de la corrupción.¹⁵

La inconstitucionalidad del inciso 1° del artículo 4 de la Ley 19.886 -expresa este Excmo. Tribunal- “obsta participar a todos los empleadores condenados por igual, con independencia de su comportamiento individual y a despecho de que puedan haber cumplido el respectivo fallo condenatorio en su oportunidad.”¹⁶ **La norma es amplísima y susceptible de aplicación indiscriminada**, “pudiendo abarcar actuaciones de ínfima significación o apenas reconducibles a su formulación genérica, a las que se ha de aplicar una sanción única e

se examina la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta de la medida que interfiere con el derecho.”García Pino, Gonzalo, *et al.*: *Diccionario Constitucional Chileno* (Ed. Hueders, Santiago, 2016) p. 822.

¹⁴ Considerando 7° de la sentencia pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol 3750. Las consideraciones que se extractan a continuación corresponden también a las que posteriormente también se encuentran presentes, entre otras, en las sentencias del Excmo. Tribunal, roles, 3702, 5695, 7529, 7516, 7626 y 8294.

¹⁵ Entre otros, el considerando 12° de la sentencia pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol 8294.

¹⁶ Considerando 9° de la sentencia pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol 3750.

inexorable, prevista con un rigor que otras normas reservan para los crímenes más graves”.¹⁷ No permite al juez, en otras palabras, asegurar la proporcionalidad del castigo.

De otro lado, “ciertamente, la ley o su reglamento pueden disponer que las bases contemplen determinados requisitos o factores de evaluación, como por ejemplo lo hace la propia Ley N°19.886 (artículo 10, inciso segundo). Pero lo que está constitucionalmente prohibido es que introduzcan condiciones impertinentes, conducentes, por ello, a la materialización de una diferencia arbitraria.”¹⁸ Asimismo, el inciso 1° del artículo 4 de la Ley 19.886 impondría un **requisito improcedente en los procesos de licitación**, puesto que impondría “barreras de entrada artificiales”, “lo cual redundaría en desmedro del propio bien común general que a través del respectivo contrato se busca satisfacer.”¹⁹

(c) La sanción de inhabilidad temporal no es proporcional al reproche que se imputa a Veolia.

Esta parte comprende que el legislador eligió contemplar una sanción especial para los empleadores que infringen los derechos fundamentales de sus trabajadores. No discute tampoco la vigencia general de las normas impugnadas. Lo que sí considera es que, **respecto de esta gestión pendiente**, resulta cierto que la sanción de inhabilidad de contratar con la Administración del Estado por dos años resulta desproporcionada en relación con las infracciones que se le reprochan. La aplicación para este caso de la pena accesoria, en consecuencia, resulta extremadamente gravosa y vulnera la igualdad ante la ley.

Participa este caso de los presupuestos que S.S. Excm. ha considerado para efectos de determinar la existencia de una vulneración de la igualdad ante a ley, pues se producirá, en la gestión pendiente, una sanción excesivamente gravosa en atención al reproche específico que se hace a mi representada, no teniendo el juez del fondo la posibilidad de atenuar los perniciosos efectos que derivarán de la inhabilidad temporal para contratar con la Administración del Estado.

En este sentido, recordemos que el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe condenó a Veolia por lo que entiende corresponde a una lesión de los derechos del demandante a su integridad psíquica y a no ser discriminado en las relaciones del trabajo. **La sentencia ya otorga una tutela inhibitoria, consistente en el cese inmediato de las conductas lesivas. También otorga tutela reparatoria por medio de la indemnización del daño moral del actor.** Este último lo avalúa -conforme a la entidad de las conductas y al daño que se estima

¹⁷ Considerando 10° de la sentencia pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol 3750.

¹⁸ Considerando 12° de la sentencia pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol 3750.

¹⁹ Considerando 13° de la sentencia pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol 3750.

producido- en la cifra -más bien menor- de \$4.000.000. Ambas partes han intentado recursos de nulidad en contra de la sentencia: la demandante, a efectos de abultar el monto de la indemnización; la demandada, para obtener su absolución.

Cabe hacer presente que el **vínculo contractual no se ha roto**; continúa vigente el contrato de trabajo. **Tampoco Veolia resultó totalmente vencida**, pues la juez del grado no consideró la existencia de una lesión a la honra del demandante, ni tampoco dio lugar a la petición de aplicación de multas.

Pues bien -como ya hemos anotado- esta parte no discute la legitimidad constitucional del fin perseguido por el legislador al establecer la sanción accesoria contenida en el artículo 4° de la Ley 19.886. Pero sí la desproporción de la sanción de inhabilidad temporal de contratación con el Estado, tomándose en cuenta la entidad del reproche que se formula a la Empresa. En efecto, de la relación que se ha hecho de la discusión del fondo puede desprenderse que el reproche que la juez de la instancia ha hecho a la Empresa es, más bien, **una actitud de mera tolerancia** de los malos tratos que le habrían proferido al actor, por su condición de sobrepeso. Esos tratos de los compañeros de trabajo y, en algún caso, de supervisores de la unidad operativa -inadecuados y no acordes con las relaciones propias de un lugar de trabajo- las tuvo por acreditadas únicamente a partir del informe de conclusiones jurídicas realizadas por la Inspección del Trabajo.

Por lo demás, gran peso en la sentencia tiene el hecho que la Empresa no realizó una investigación acabada de las conductas que se denunciaron por el demandante, pese a que los representantes de Veolia **sí dieron una justificación por no haberla realizado en una oportunidad previa**. Y el daño lo desprende de la licencia médica -**solo una** y de carácter común y no laboral- que le hubiere prescrito al demandante un facultativo. No hubo intervención alguna del organismo administrador del seguro de la ley 16.744 que prescribiera la afección psicológica como una de carácter laboral.

Esa es precisamente la discusión del fondo. Como es evidente, no pretende esta parte reproducir en este requerimiento la discusión que se ha producido en el juicio de fondo, pero sí manifestar la desproporción que existe si, aparte de la tutela inhibitoria y reparatoria a la que eventualmente se condene a la Empresa, además, se le imponga la gravosa carga de no poder contratar con los organismos de la Administración del Estado, que es -como relatábamos- **su actividad económica principal**.

A mayor abundamiento, de la sanción de inhabilidad temporal de contratación con organismos de la Administración del Estado **no se sigue ninguna mejora en la situación del trabajador**, quien, a partir de los efectos propios del procedimiento de tutela de derechos

fundamentales, obtendrá la tutela inhibitoria de las conductas lesivas, como también una adecuada reparación a partir de la indemnización más adecuada a los daños -morales- que adujo tener. Pero -reiteramos- nada obtiene a partir de la pena accesoria, la que, habiéndose resuelto la pretensión del trabajador -supuestamente agraviado- aparece ahora como un castigo desproporcionado para la Empresa.

La Empresa cuenta con más de 1.300 trabajadores -o si se quiere, más de 1.250 que participan directa e indirectamente de las labores de extracción de basura-. El reproche se hace solo por uno de esos trabajadores, reclamo que tampoco ha sido sustentado por alguna de las organizaciones sindicales existentes en la Empresa y las que, recordemos, son legitimadas para intervenir en los procedimientos de tutela de derechos fundamentales, conforme la regla de legitimación activa prevista en el artículo 486 del Código del Trabajo. **Desde el inicio de sus operaciones, la Empresa no ha sido condenada** por prácticas antisindicales, desleales o por vulneración de los derechos fundamentales de sus trabajadores. De rechazarse los recursos de nulidad -y eventualmente uno de unificación de jurisprudencia- este se convertiría en el primer juicio en que la Empresa es condenada por vulneración de los derechos fundamentales de sus trabajadores.

Aparte de lo que ya se ha dicho, debe tenerse en cuenta que la aplicación en este caso concreto de la inhabilidad para contratar con la Administración del Estado generará perjuicios no solamente respecto de la Empresa, sin que tiene el potencial de afectar -de manera negativa- con los servicios que provee el mismo Estado a través de la administración comunal. Se **privaría a Veolia de competir en nuevas licitaciones o la renovación de los actuales contratos de concesión,** siendo que se trata de uno los actores relevantes del rubro de extracción de residuos domiciliarios. Se erige la prohibición, en consecuencia, en una **especial barrera de entrada** que potencialmente generará un perjuicio que excederá a la Empresa.

3. Vulneración del derecho al debido proceso (artículo 19 N°3).

(a) Configuración jurídica del derecho a un racional y justo procedimiento (debido proceso).

Los incisos 1° y 6° del número 3 del artículo 19 de la Constitución, señalan lo que sigue:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:
N° 3. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.
(...)

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

Carácter fundamental del debido proceso es que el afectado pueda ejercer efectivamente su derecho a defensa, haciendo alegaciones, rindiendo prueba y ejerciendo los recursos pertinentes. De esta forma, **es contrario a la esencial del debido proceso la imposición de sanciones de plano**, sin que su aplicación y extensión pueda ser previamente discutido.²⁰

(b) Pronunciamientos previos de este Excmo. Tribunal que afirman la existencia de una vulneración del debido proceso.

En lo concerniente a la infracción al debido proceso, este Excmo. Tribunal ya ha reprochado el que “la ley 19.886 no contempla la oportunidad para discutir ante los tribunales laborales la procedencia o duración de esta pena de inhabilitación”²¹, lo que “equivale lisa y llanamente a negarle toda posibilidad de defensa.”²² La sanción “opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con su sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado. En circunstancias que, con arreglo al derecho escrito y natural, no hay sanción válida sin juzgamiento previo. A partir del artículo 19, N°3°, inciso sexto, constitucional, la cuantiosa jurisprudencia que avala este aserto es demasiado conocida para que sea necesaria otra cosa que reiterarla nuevamente, ante una ley que hace de la aplicación de cierta sanción un hecho puramente maquinal.”²³

(c) La sanción de inhabilitación temporal es precisamente una de carácter accesorio sobre la cual no hay posibilidad de discusión en el juicio de fondo.

La Empresa no ha tenido en el proceso laboral la posibilidad de discutir acerca de la procedencia o duración de la inhabilitación temporal prevista en el inciso 1° del artículo 4 de la ley 19.886, toda vez que no se contempla una oportunidad para hacerlo. Los preceptos impugnados hacen inmediatamente aplicable la sanción de prohibición de contratación con organismos de la Administración del Estado, de manera que **se trata de una sanción que se establece de plano**. Así las cosas, la forma en que procede la aplicación de la sanción de inhabilitación resulta contrario a lo previsto en los incisos 1° y 6° del número 3 del artículo 19 de la Constitución.

²⁰ Así se ha fallado por este Excmo. Tribunal Constitucional para las sanciones de carácter administrativo, entre otros, en causas rol 437, 747 y 1413.

²¹ Considerando 14° de la sentencia pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol 3750.

²² Considerando 13° de la sentencia pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol 3750.

²³ Considerando 14° de la sentencia pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol 3750.

En lo que dice relación al caso concreto, una formulación distinta de la aplicación de la sanción -más acorde con un racional y justo procedimiento- **habría permitido presentar algunas circunstancias que podrían operar como atenuantes**, como es, a vía de ejemplo, la falta de condenas ejecutoriadas anteriores por prácticas antisindicales o de vulneración de derechos fundamentales; lo acotado o estrecho de la conducta que se estima como lesiva -tolerancia del empleador de burlas o malos tratos al trabajador, cuestiones que la Empresa no investigó oportunamente-; el retorno del trabajador a sus funciones luego del término su descanso por licencia médica común -no laboral- y la falta de quiebre del vínculo contractual; las posibilidades de reparación efectiva de la conducta lesiva -a partir del resarcimiento del daño moral y la tutela inhibitoria ordenada por la misma sentencia-; entre otras.

Todas ellas relevantes para graduar la gravedad de la sanción, pero que simple y llanamente no son admisibles en el proceso laboral pues, reiteramos, la sanción de inhabilidad es aplicada de plano, conculcándose así el derecho constitucional a una igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y a un procedimiento racional y justo.

La sanción de inhabilidad por dos años es evidentemente desproporcionada en atención a los hechos y circunstancias particulares de la Empresa y de la gestión pendiente que se han expresado en este escrito. Asimismo, no solo la falta de una oportunidad procesal para hacer valer antecedentes particulares para discutir la aplicación y extensión de la sanción de inhabilidad temporal, sino que, la existencia concreta de los mismos, los que no pueden alegarse o ser apreciados por el juez no puede apreciar, hace ver que la sanción es aplicable de plano, sin discusión. De esta manera, se configura en la gestión pendiente los efectos inconstitucionales que hacen necesaria la declaración de inaplicabilidad de los preceptos impugnados, tal como S.S. Excma. lo ha hecho en casos similares.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19, números 2 y 3; 93 inciso primero, número 6, todos de la Constitución Política de la República; demás normativa citada y pertinente,

A S.S. EXCMA. PIDO, tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la segunda frase del inciso primero del artículo 4° de la Ley 19.886 y el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, admitirlo a trámite, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando que los preceptos impugnados

producen efectos inconstitucionales en la gestión pendiente y, en consecuencia, no pueden ser aplicados en la misma.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño a esta presentación copia de los siguientes documentos:

1. Sentencia definitiva dictada en la causa seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, caratulada “Rivero con Veolia SU Chile S.A.”, RIT T-53-2019.
2. Recursos de nulidad laboral presentados por ambas partes de la gestión pendiente contra la sentencia a que se refiere el número anterior, para ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.
3. Resolución del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe que tiene por interpuestos los recursos, concediéndolo para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y ordena remitir los antecedentes a dicho tribunal.
4. Resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que declara admisibles los recursos de nulidad.
5. Certificado extendido por la secretaria de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa rol de ingreso Laboral-Cobranza N° 538-2020, en el que se certifica la existencia de la gestión pendiente, el estado de la misma, la calidad de parte de este requirente y los patrocinados y apoderados de las partes en el recurso de nulidad laboral, con sus respectivos domicilios.
6. Cédula nacional de identidad del abogado patrocinante.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. PIDO, tenerlos por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Conforme con lo dispuesto en los artículos 38 y 85 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma. que decrete la suspensión del procedimiento de nulidad laboral seguido ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Fundamos esta solicitud en el hecho que lo que resuelva en la sentencia este Excmo. Tribunal Constitucional podría verse frustrado si no se decreta inmediatamente la suspensión de la gestión pendiente, **pues los recursos de nulidad interpuestos en contra de la sentencia de la juez del grado ya han sido agregados a la tabla de materias de tratamiento de las salas de la Iltrma. Corte y puede ser vista en cualquier momento.** De no suspenderse el procedimiento podría consumarse una grave vulneración de los derechos que asisten a mi representada y que buscan salvaguarda a partir de este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Por consideraciones similares S.S. Excma. ha decretado la suspensión de las gestiones pendientes al momento de la admisión a trámite de los respectivos requerimientos (en este sentido, por ejemplo, el requerimiento presentado bajo el rol 8294).

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. PIDO, acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Mi personería para actuar en representación de la **VEOLIA SU CHILE S.A.** consta en la escritura pública de fecha 26 de junio de 2019, otorgada ante la Notario Público de Santiago, doña Antonieta Mendoza Escalas, que acompañó en esta presentación.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. PIDO, tenerlo presente y por acompañado el documento, con citación.

CUARTO OTROSÍ: En consideración a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal, solicito que las resoluciones que se dicten en este proceso de autos (incluida la notificación de la sentencia definitiva) sean notificadas a los siguientes correos electrónicos de los abogados que se indican a continuación: aaylwin@amlv.cl; fsalmona@amlv.cl, elavado@amlv.cl y acruz@amlv.cl.

POR TANTO,

A US. EXCMA. PIDO, acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio de este requerimiento y de igual manera conduciré el poder.

POR TANTO,

A US. EXCMA. PIDO, tenerlo presente.